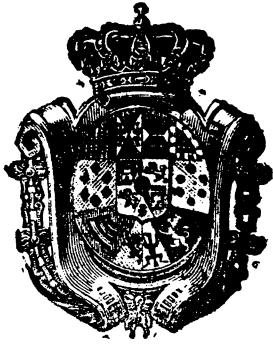


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.
REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el tratamiento que se les da.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos, ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del Jefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Jefes políticos, y á estos el de los otros empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demas pueblos del reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia juntas tituladas de cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, Vicepresidente, designado por su sala de gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Jefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

Art. 6.º Las autoridades administrativas, bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que esten sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con

la seguridad y buen órden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asi mismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les conparientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaldes de las prisiones.

Art. 14. Los Alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaldes á la autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcalde de un preso, sentará en el registro á que corresponda su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya órden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen órden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas sin que para ello preceda órden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas, de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas á que

hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente, sin que el Alcalde pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes, y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificacion á que se les aplique. Tendrán ingreso en los mismos de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal: 1.º A reclusion perpetua ó temporal. 2.º A presidio mayor, menor ó correccional. 3.º A prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: 1.º Con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. 2.º Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Jefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del pais.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Asi el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimien-

tos correspondan. El personal y material estarán a cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutención y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptuándose únicamente los gastos de construcción de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará según las circunstancias lo permitan, empezando por aquellos en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán también para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La autoridad judicial podrá, independientemente de la administrativa, á la que corresponde no obstante la ejecución, disponer la traslación de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administración de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningún caso podrá decretar la traslación en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente, fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administración sino en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslación. En los demás casos deberá de administración ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslación tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político de la provincia. No conviniendo en la resolución aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Jefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán también los antecedentes en igual forma. Entretanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas, debiendo obedecer los Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conformes con el reglamento, les comunique aquella autoridad ó ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen. En los mayores situados en la península ó islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos. En los de Africa al empleado del orden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones, y el Fiscal del Tribunal supremo de justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecución y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán también los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Julio de

mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

y OBRAS PÚBLICAS.

SEÑORA: Desde el momento en que V. M. se dignó dispensar una protección especial á la agricultura española, ya removiendo mil obstáculos que en épocas anteriores habian estorbado su desarrollo, ya creando Juntas provinciales de agricultura para ilustrar á la administración en los asuntos relativos al fomento de aquella industria, ya estableciendo comisionados régios dedicados á estudiar asiduamente las necesidades de la agricultura y á proponer los medios de satisfacerlas, ya dictando otras muchas providencias dirigidas todas á poner expeditos los veneros de la fuente mas importante de la riqueza pública; desde entonces, Señora, las corporaciones dedicadas por Instituto á esparcir la instrucción agrícola, las Autoridades encargadas de cuidar de los intereses colectivos de la agricultura, los particulares mismos que científica ó prácticamente dedican á ella sus tareas, todos han correspondido al llamamiento de V. M., todos se apresuran á prestar su cooperación para que se cumplan tan benéficas intenciones.

La Sociedad económica matritense, llena de este celo que tan acreditado tiene por el fomento de la industria rural, acudió á V. M. respetuosamente impetrando su Real vènia para convocar un congreso agrícola; y si bien V. M. se dignó recibir con sumo aprecio tan patriótica manifestación, se vió no obstante en la sensible necesidad de no aceptarla en la forma, porque bajo el régimen legislativo y administrativo español no es dado al Gobierno abdicar estas funciones, confiándolas exclusivamente á corporaciones que, por respetables que sean, no están hoy comprendidas entre las partes esenciales que constituyen el cuadro de la administración pública.

Deseando sin embargo el Ministro que suscribiera aprovechar la ilustrada propuesta de aquella corporación distinguida, tiene la honra de hacer presente á V. M. que seria sumamente ventajoso el establecimiento de una Junta general de agricultura compuesta de los Consejeros de agricultura, industria y comercio, de los Comisionados régios para la inspección de la agricultura general del reino, de los Profesores de la misma ciencia, de los individuos de las Juntas provinciales de agricultura, de las Sociedades económicas, de la Comisión permanente de la asociación general de ganaderos, y por último de todas aquellas personas que el Gobierno designe entre las que se hubiesen distinguido como cultivadores ó como inteligentes en agricultura ó en sus ciencias auxiliares. Reunidas de este modo en un mismo centro una porción de personas de diferentes puntos de la Península, y mas ó menos versadas todas en la teoría ó en la práctica del cultivo, podrian comunicarse mutuamente las prácticas que siguen los labradores de las diversas provincias, y se discutiría con muchas probabilidades de acierto acerca de los mejores métodos de cultivo que pudieran ensayarse respectivamente en las provincias de España, cuyos climas, terrenos y necesidades son por lo comun tan diferentes acerca de varios puntos de economía rural, y acerca de cuestiones legislativas que, interesando á la agricultura, creyese oportuno vuestro Gobierno someter á la discusión de la Junta.

De este modo se dará publicidad á excelentes métodos de cultivo practicados en algunos puntos de España, pero generalmente desconocidos; se averiguará el motivo por qué se desgracian tantos ensayos emprendidos con mas buenos deseos que conocimiento del clima y del terreno, y se preparará la opinión pública para recibir útiles reformas, así en ciertas prácticas agrícolas como en la parte de nuestra legislación que mas puede influir en los progresos de nuestra agricultura.

Debiendo por muchas razones ser voluntario y gratuito el cargo de Vocal de la Junta, tendrá también que ser corto el número de las sesiones: el Ministro que suscribe cree que no deberán exceder de veinte, sino en el único caso de que la Junta misma así lo proponga y V. M. considere oportuno acceder á la propuesta. Aun entonces no podrá tampoco prescindirse de los perjuicios que tal vez se causarán á los Vocales que vengan de las provincias; y en consideración á estos será por lo tanto conveniente disponer que las sesiones en ningún caso excedan de treinta, y que la Junta se reúna durante el otoño, como estación la mas á propósito para que se trasladen á Madrid los Vocales que residieren en las provincias.

Ya por los mismos individuos de la Junta cuando se restituyan á sus hogares, ya también dando publicidad á las deliberaciones de la Junta, se logrará que se vayan ensayando con probabilidades de buen éxito los mejores sistemas de cultivo que se siguen en algunas provincias ó en el extranjero, y que se

generalicen entre los labradores algunos descubrimientos útiles de economía rural; pero sobre todo se logrará ir preparando poco á poco la opinión del país y de los legisladores para recibir con mas facilidad las reformas que convenga introducir en nuestra legislación para beneficio de la agricultura.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con la sección de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 25 de Julio de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, oído el dictamen de la sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los años en la estación de otoño, y en el día en que Mi Ministro de Comercio designare, se reunirá en Madrid una Junta general de agricultura.

Art. 2.º Serán Vocales de la misma Junta los comisionados régios para la inspección de la agricultura del reino, los profesores de esta ciencia, los individuos de las Juntas provinciales de agricultura, de las sociedades económicas, de la comisión permanente de la asociación general de ganaderos, y las demas personas distinguidas por sus conocimientos agronómicos ó por su práctica en el cultivo que Mi Ministro de Comercio convocare.

Art. 3.º El Presidente y Vicepresidente de la Junta serán nombrados por Mí entre los individuos de la sección de agricultura, del Real Consejo de agricultura, industria y comercio.

Art. 4.º Serán voluntarios y gratuitos los cargos de los que compongan la Junta general de agricultura.

Art. 5.º Antes de asistir á las sesiones presentarán los interesados sus respectivas credenciales en la Dirección general de agricultura, industria y comercio para el examen y aprobación de las mismas.

Art. 6.º Corresponde al Presidente designar los días y horas en que haya de reunirse la Junta, y resolver sobre el orden de la discusión é incidentes de ella, así como también sobre todo lo relativo á la policía interior de la Junta.

Art. 7.º Corresponde á esta el nombramiento de dos Secretarios de su seno y de todas las comisiones que juzgue convenientes, á fin de que informen sobre los puntos que se sometan á discusión, como asimismo determinar las horas que han de durar las sesiones.

Art. 8.º El número de estas en cada año será de veinte; y solamente á propuesta de la Junta podrá el Gobierno aumentar dicho número hasta el impropio de treinta.

Art. 9.º En la última sesión enviará la Junta todos sus trabajos al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, desde cuyo momento se considerará disuelta.

Art. 10. Mi Ministro de Comercio designará los puntos sobre que han de versar las deliberaciones de la Junta: esta sin embargo, antes de su disolución, propondrá un programa de las cuestiones que conviene examinar en la Junta del año siguiente.

Art. 11. A fin de utilizar debidamente los trabajos de la Junta, el Gobierno cuidará de que á las sesiones asistan taquígrafos que recojan notas de los discursos que se pronuncien, y de que á estos se dé la conveniente publicidad.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el Real decreto de 26 del corriente, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el día 1.º de Octubre próximo venidero se reúna en Madrid la Junta general de agricultura, á cuyo examen se someterán las cuestiones que expresa el adjunto programa, y cuyas sesiones se celebrarán en el salon de consejos del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Director general de agricultura, industria y comercio.

Programa de las cuestiones en cuyo examen se ha de ocupar en el presente año la Junta general de Agricultura.

PARTE LEGISLATIVA.

Sobre el sistema de en beneficio de la agricultura con-

ENCOMIENDA.

VALLADOLID.

Dia 20 de Agosto ante los Sres. D. José Morphy
y D. Manuel María Cárdenas.

ENCOMIENDA DE CASTRONUÑO DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Una casa denominada Palacio en el casco de Castromuño que perteneció á dicha encomienda: linda por su fachada principal con la calle Real; por el costado derecho, como en ella se entra, con calleja de la Iglesia y casas de Diego Rodriguez y María Vazquez; por el izquierdo con calleja de los Diezmos, y por lo accesorio con la calle del Lobo; su figura es la de un paralelogramo rectángulo; está dividida en varias habitaciones altas y bajas, panera, lagar, pajar, cuadras, colgadizos y corrales; ocupa una superficie de 24,346 pies cuadrados, de los cuales 40,032 corresponden á la parte edificada, y el resto á los corrales: vale en renta anual 320 rs., y en venta, segun la tasacion pericial, 38,262 rs., y por la capitalizacion 8400 rs., sacándose á subasta por el valor de la tasacion.

No tiene cargas, y su arriendo vence en 10 de Octubre próximo.

El pago del importe de dicha finca se verificará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las órdenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos que quedan señalados para la subasta.

ARRIENDO.

CACERES.

Dia 12 de Agosto ante los Sres. D. José María Montemayor
y D. Francisco Montoya.

ENCOMIENDA DE PIEDRABUENA, QUE USUFRUCTUÓ EL INFANTE DON ANTONIO.

El arriendo de yerbas y medias yerbas de invierno de la expresada encomienda, que dará principio en 29 de Setiembre próximo y concluirá en 25 de Abril de 1850, haciéndose bajo las condiciones establecidas en el pliego que está de manifiesto en la escribanía del citado Montoya, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 66,500 rs.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En virtud de orden de la Direccion general de contribuciones directas de 2 del actual comunicada á esta Intendencia, y en consecuencia de expediente instruido al efecto con acuerdo del Sr. Asesor de las Direcciones generales, se ha mandado se otorguen á todos los dueños de casas en esta corte que hayan redimido ó rediman la carga de regalia de aposento las correspondientes escrituras de redencion y liberacion de dicho gravámen, con el fin de que aparezcan las fincas libres de dicha afeccion en la contaduría de hipotecas, y cancelada con esta escritura la referida carga, poniéndose en los títulos de pertenencia las notas correspondientes.

Lo que se hace saber á los dueños de fincas que hayan redimido ó rediman la carga de regalia de aposento para que se presenten en la escribanía mayor de Rentas, al cargo del Sr. D. Manuel María Cárdenas, con el fin de que les sean otorgadas las expresadas escrituras.

Madrid 26 de Julio de 1849.—P. A., Eusebio Lopez Marin.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

En cumplimiento de lo mandado en Real orden de 14 de Junio último, se convoca á una nueva subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Sevilla, Córdoba, Ecija, Osuna y Medinasidonia por tiempo, á contar desde 1º de Octubre del presente año á fin de Diciembre de 1852, con arreglo al pliego general de condiciones; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Intendencia militar de Andalucía, y en esta corte en los de la Intendencia general, á la una del dia 17 del próximo mes de Agosto.

En su consecuencia, las personas que gusten interesarse en dicho servicio por el expresado plazo, y con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dichas Intendencia militar y en la general en esta corte, podrán remitir á la misma en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente el precio en que se convienen á encargarse del expresado servicio, debiendo ser tambien suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantizan la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Arteaga, Juez de primera instancia de la villa y partido de Colmenar Viejo, referendada del escribano D. Alfonso Rozalen Garcia, se cita, llama y emplaza á Tiburcio Benito, vecino de la Pasadilla, aldea de Santa María de la Alameda, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en la cárcel nacional de dicho partido para oírle en la causa criminal que se le sigue en dicho juzgado por muerte violenta dada á Manuel Berrosal,

vendrá seguir respecto de los campos comunes y de las fincas rústicas de propios.

Sobre las mejoras que deban introducirse en el sistema hipotecario.

Sobre las ventajas é inconvenientes del sistema de formar establecimientos para facilitar socorros directos á los labradores.

Sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra legislación con respecto á los préstamos á interes.

Sobre el mejor sistema que por nuestra legislación pudiera adoptarse en punto á riegos.

Sobre el establecimiento de colonias agrícolas.

Sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra legislación para el fomento de los montes y plantíos.

Sobre cerramiento de terrenos.

PARTE CIENTÍFICA.

Exámen de las causas que contribuyen á que muchas de nuestras producciones agrícolas sean mas caras que las de otras naciones.

Exámen de las diferentes alternativas de cosechas que pudieran seguirse en España, habida consideracion á sus diversos climas, terrenos y necesidades del consumo.

Exámen de las ventajas é inconvenientes del sistema de barbechos con relacion al suelo y clima de la Península y al estado de nuestra poblacion.

Exámen de las relaciones que debe haber entre la agricultura y la ganadería en beneficio de ambos ramos de riqueza.

Exámen de las ventajas é inconvenientes de la trashumacion del ganado lanar, considerada bajo todos sus aspectos.

Exámen de la influencia de la sal dada á los ganados, principalmente al lanar.

Exámen de los medios de mejorar la calidad de nuestras lanas finas.

Y últimamente, exámen del mejor sistema general de premios para la ganadería.

El Director general de agricultura, C. Bordiu.

Por Real orden de este dia se ha dignado S. M. nombrar al Almirante Duque de Veragua para el cargo de Presidente de la Junta general de agricultura que se ha de reunir en 1º de Octubre de este año, y para Vicepresidente á D. Manuel Gaviria y Alcobá.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE CAMARA DE LA REAL CASA
Y PATRIMONIO DE S. M.

Se saca á pública subasta el carboneo de las leñas que produzcan la limpia y entresaca del monte y arbolado de la Real dehesa del Espadañal, en el término de Navalmoral de la Mata, estando señalado para su único remate el dia 20 de Agosto próximo á las doce de su mañana, que tendrá lugar en la administracion patrimonial de dicha posesion y en la contaduría general de la Real Casa, sita en el piso bajo del Real Palacio, con sujecion al pliego de condiciones que en ambos puntos estará de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Por providencia de los Sres. Intendentes de las provincias que á continuacion se expresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

CLERO REGULAR.

SORIA.

Dia 25 de Agosto ante los Sres. D. Miguel María Duran
y D. José de Celis Ruiz.

El dominio directo de un censo perpetuo de 8823 rs. y 48 mrs. de rédito que paga por tercios á la Hacienda el excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y antes lo hacia al monasterio de bernardos de Huerta, el cual se halla impuesto sobre su mayorazgo, y especialmente las alcabalas y tercias de Deza y otros pueblos: ha sido capitalizado al 66 y 2 tercios al millar en 588,235 rs. y 40 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo redimible de 1574 rs. y 23 mrs. de réditos que paga por tercios á la Hacienda el referido Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, y antes lo hacia á dicho monasterio, el cual gravita sobre las rentas y derechos del marquesado de Cogolludo: el capital que ha de servir de base en el remate consiste en 62,867 rs. y 22 mrs., segun escritura otorgada en Valladolid en 22 de Diciembre de 1585 ante Pedro Arce.

PALENCIA.

Dia 28 de Agosto ante los Sres. D. Antonio Ramon Folqueira
y D. Juan Garcia de Lamadrid.

Un censo sobre bienes en Carrion que perteneció al convento de Santo Domingo del mismo, por el que paga Don Luis Agudo, de dicha vecindad, y mayordomo de la obra pia de D. Luis Alvarez, 883 rs. y 2 mrs. anuales: su capital al 3 por 100 importa 29,435 rs. y 10 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro censo sobre los bienes en Paredes de Nava, que perteneció al convento de San Francisco del mismo, por el que pagan los herederos de la Excmo. Sra. Condesa de Paredes 825 rs., y su capital al 3 por 100 importa 27,500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del precio del importe de las fincas que antecedan se satisfará en créditos de la deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado, y el resto en los ocho años sucesivos.

pues pasado aquel término sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, incurso en las penas de la ley, y se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal.

D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de la villa de La-Almunia de Doña Godina, provincia de Zaragoza, en Aragon.

Por el presente edicto se cita á cualquiera persona que se crea con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la villa de Muel por Miguel Noballas y Josefa Cabetas, vacante por muerte de su último poseedor Manuel Simorte, para que en el término de 30 dias acuda á deducirlo en este juzgado y expediente instado por Vicenta Cabetas, viuda de Lorenzo Orga, vecino de dicha villa de Muel; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en La-Almunia á 13 de Julio de 1849.—Alejandro Benito y Avila.—Por su mandado, Tomas Ariza.

Dr. D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se crea con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de San Juan del Puerto por el licenciado D. Alonso Perez Conde, para que en el término de 30 dias, que principian desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se personen con los documentos necesarios; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 21 de Julio de 1849.—Dr. D. José Calderon de Durango.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

Licenciado D. Antonio Braña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido &c., que de hallarse en actual ejercicio de su ministerio el infrascrito escribano da fe.

A las autoridades, tanto administrativas como judiciales, á cuya noticia llegare el presente, mandado insertar en el *Boletín* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno, hago saber que en este juzgado se sigue causa en averiguacion de si D. Gabriel Llobregat, vecino de Uruñuela, que ejercia la facultad de cirugia en dicha villa, tiene ó no el correspondiente título, y en su caso si es ó no legítimo; y siendo preciso en la causa la declaracion del Llobregat, se ha ausentado, sin que se sepa su paradero; por lo que con esta fecha he mandado citarle por medio de la *Gaceta* y *Boletín* para que comparezca en este juzgado, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y asimismo encargo á todas las demas autoridades del reino á cuya noticia llegue esta cédula citatoria, que si existiese en los pueblos de su mando el referido D. Gabriel Llobregat, le detengan y conduzcan á este juzgado. A cuyo fin, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), les exhorto y requiero, y de la mia les pido y suplico, que tan luego de ser noticiosos procuren la captura del expresado, remitiéndolo á este Tribunal; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado al tanto siempre que los suyos viere á méritos de la misma.

Dado en Nájera á 20 de Julio de 1849.—Antonio Braña.—Por mandado del Sr. Juez, Francisco Medrano.

D. Antonio Ramon Ordoyo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se componen las dos capellanías fundadas en la villa de Villapalacios por Doña Juana Manrique Lara, viuda del Capitan Don Gerónimo Aliaga, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho que les asista á los citados bienes; en inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos mando publicar el presente.

Dado en Alcaraz á 17 de Julio de 1849.—Antonio Ramon Ordoyo.—Por su mandado, Sebastian Camilo Lopez.

D. Manuel de Paadin y Villavencio Vizcarrondo de la Serna, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, Capitan de navío de la armada nacional, socio de la económica de Amigos del pais de Cartagena, Comandante militar de marina de la provincia de Algeciras, Juez de arribadas, naufragios, pesca, navegacion y tráfico en dicha provincia &c. &c.

Hago saber por el presente que habiendo sido arrojado por el mar el cadáver de un hombre en la playa de este puerto y paraje de entre la torre de la Almiranta y el Ventorrillo de Máximo ó el Rinconcillo la tarde del dia 28 de Mayo del corriente año, se formó por este mi juzgado la oportuna sumaria, y despues de practicadas las diligencias que fueron posibles, consultada con el Tribunal de justicia de este departamento, se ha ordenado por el mismo la fijacion de edictos en los sitios públicos de esta ciudad y provincias limítrofes, insertándose tambien en los *Boletines oficiales* de ella y en la *Gaceta* de Madrid, con el objeto de ver si se halla quien dé razon de la persona que era viviendo dicho cadáver, enteramente desconocido, con las señas de sus ropas y las muy pocas personales que se advirtieron, y son: á saber: Se encontró á la lengua del agua, echado boca abajo con la cabeza hacia el Sur y los brazos á su extension en la direccion del cuerpo, vestido con pantalon al parecer de lienzo conocido por Lavá, de color oscuro, sujeto de unos tirantes viejos; camisa tambien al parecer de algodón con listas muy menudas azules, y debajo de ella se le notaba otra camisa de punto, al parecer de lana, su color oscuro; sus pies calzados con unos zapatos altos conocidos por borceguies, y altos tambien por la parte de atrás hasta mas arriba de los tobillos, abiertos por delante y amarrados por unos ojete con unas correitas de cuero de buen uso y su construccion al parecer extranjera; las piernas desnudas y la cabeza descubierta, la cual estaba sin piel, y por consiguiente sin cabellera, advirtiéndosele los huesos del cráneo limpios y lavados; todo el rostro sin piel y los huecos de los ojos vacíos, sin la ternilla de la nariz, mandíbula inferior, lengua y dientes de la mandíbula superior, é hinchada toda la cabidad del pecho y vientre.

Y á fin de que se haga público tal suceso, y ver si se

consigue haya alguna persona que dé razón de cuál fuese dicho cadáver, se fija el presente. Algeciras 9 de Julio de 1849.—M. de Paadin.—De orden de S. S., Juan Jimeno.

D. Bartolomé Hermida, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Comendador de número de la de Isabel la Católica, Auditor honorario de guerra y marina é Intendente subdelegado de Rentas nacionales de esta provincia.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Carlos Peman, Comandante que era en el año de 1840 del resguardo de carabineros en la provincia de Alicante, á fin de que dentro del término de nueve días se presente ante el juzgado de esta subdelegación á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le instruye sobre falsificación de las firmas de dos endosos puestos en otros tantos documentos de crédito de la deuda pública; en inteligencia de que no verificándolo se sustanciará el procedimiento en rebeldía, y las providencias que en el llegaren á dictarse le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 16 de Julio de 1849.—Bartolomé Hermida.—Por mandado de S. S., Antonio Pato.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de la Aduana.—A solicitud de D. Cándido Calleja, como apoderado de Doña Brígida Uceda, y por mandato del Sr. D. Agustín Cándido Morato, teniente de Alcalde de dicho distrito, se cita por segunda vez á D. Joaquín Juan Bautista y Doña María Francisca de Juan, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, á juicio de conciliación sobre pago de 40,000 rs. y sus réditos, por sí ó por medio de apoderado, para el día 1.º de Agosto próximo y su hora de las once de la mañana en su audiencia, calle de Alcalá, núm. 6, cuarto segundo; entendiéndose que de no comparecer, además de declararles incurso en la multa, se dará el juicio por intentado, parándose el perjuicio que haya lugar.

Doctor D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se crea con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de San Juan del Puerto por Doña Sebastiana de Mora, para que en el término de 30 días, que principian desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se persone con los documentos necesarios; apercibido que de no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 21 de Julio de 1849.—Doctor D. José Calderon de Durango.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

Dr. D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en Beas por Marina Alonso y Juan Borredo, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se personen en este juzgado con los documentos necesarios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 20 de Junio de 1849.—Doctor D. José Calderon de Durango.—Por mandado de su merced, José María de la Corte.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, dictada con acuerdo del Sr. auditor de guerra de la misma en los autos formados sobre el fallecimiento abintestado del sargento primero retirado Francisco Dorado, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á todos los parientes que se crean con derecho á heredar sus bienes, consistentes en las pagas atrasadas, para que en el preciso é improrogable término de 30 días se personen en las indicadas actuaciones, entendidos que de no verificarlo en dicho plazo no serán oídos.

Y para que llegue á noticia del público pongo el presente en Sevilla á 13 de Julio de 1849.—Pedro del Monte.

D. Francisco Lopez Granados, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se hace saber á los parientes y demas personas que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes de que se compone la capellanía fundada en la villa de Alajar por Florencio Sanchez Marquez y su hermano José, cuyas fincas radican en la expresada villa y la de Almonaster, que dentro de 30 días, siguientes á la fijacion de este anuncio, se personen en este juzgado á ejercitar el que les asista; bajo apercibimiento que pasado dicho término se sustanciará el expediente que ha promovido Doña Dionisia Sanchez Nieves, viuda de Fernando Lopez Rubio, reclamando la propiedad y posesion de los bienes de la indicada capellanía, con la misma, el promotor fiscal, y en estrados por los no comparecientes, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Aracena á 21 de Junio de 1849.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., Antonio María Pardo.

Dr. D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todo el que se crea con derecho á la posesion y propiedad de los bienes de la capellanía que en la ciudad de Moguer fundó Pedro Benitez Camacho, para que en el término de 30 días, que se cuentan desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen en este juzgado con los documentos necesarios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 20 de Julio de 1849.—Doctor D. José Calderon de Durango.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

Dr. D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes

que constituyen la capellanía fundada en el lugar de Beas por Alonso García Rengel y Elvira Ramirez, para que en el término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se personen en este juzgado con los documentos necesarios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 20 de Julio de 1849.—Doctor D. José Calderon de Durango.—Por mandado de su merced, José María de la Corte.

Dr. D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía que en el lugar de Beas fundó Juan Ramirez Lobato, marido de Isabel Hernandez, para que en el término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen en este juzgado con los documentos necesarios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Huelva á 20 de Julio de 1849.—Dr. D. José Calderon de Durango.—Por mandado del Sr. Juez, José María de la Corte.

Licenciado D. Angel de las Heras, Juez de primera instancia de la villa de Salvatierra y su partido.

Las personas que desearan interesarse en la compra de la fábrica harinera con todos sus accesorios, sita extramuros de esta villa, materiales de diferentes clases y calidades próximos á la misma fábrica, y una casa con su huerta, radicantes en la villa de San Vicente Arana, perteneciente todo á D. Gaspar Urrieta, de esta vecindad, acudan á la sala audiencia de este juzgado á las diez horas del día 27 de Agosto del corriente año, en cuyo acto público se celebrará el remate, y se adjudicará al postor admisible mas ventajoso, pues por providencia fecha de ayer así lo tengo mandado en los autos ejecutivos pendientes en este mi tribunal á instancia de Doña Rafaela de Gacho, viuda y vecina de la ciudad de Vitoria, contra el D. Gaspar Urrieta sobre pago de reales, mediante no haber causado efecto alguno por falta de licitador la subasta anterior de dichos bienes.

Dado en la villa de Salvatierra á 18 de Julio de 1849.—Angel de las Heras.—Por su mandado, Pedro de Ibarreta.

Doctor D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada en el lugar de Beas por Doña Leonor Ramirez y Francisco Garcia, para que en el término de 30 días, que principian á correr y contarse desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se personen en este juzgado con los documentos necesarios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 20 de Julio de 1849.—Doctor D. José Calderon de Durango.—Por mandado de S. S., José María de la Corte.

D. Francisco Lopez Granados, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pereira, Luciano de Sancha y Juan Vazquez Carbajo, Manuel Lopez, Juan Martinez Muñoz, Miguel Almeida, alias Zandalio, Miguel Vazquez Pacheco, Andres Maya y Juan Fernandez de Castañero, vecinos que fueron de Aroche, reos prófugos de la causa que se sigue en este juzgado por excesos, incendios y destrozos en edificios del Rosal de Cristina, para que dentro de los 30 días siguientes á la publicacion de este en la Gaceta de Gobierno se presenten en este juzgado á solicitar y acogerse á la Real gracia de indulto concedido por S. M. en esta causa; bajo apercibimiento que en otro caso se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 18 de Julio de 1849.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S., José Gonzalez Ferrer.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 27 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	27 1/4.	..
Id. del 5 por 100.....	41 15/32.	..
Cupones no capitalizados.....	7 1/4.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-80. Paris, 5-33 á 8 d. v.

Alicante, 1/4 á 1/2 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., par pap.	Santander, 1/4 d.
Bilbao, id. id.	Santiago, 1 1/4 d.
Cádiz, 1/2 d.	Sevilla, 1/2 á 3/4 d.
Coruña, 1 1/4 din. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 1 1/4 d.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la Coleccion legislativa de España correspondiente al segundo cuatrimestre de 1848, que forma el volumen 44 de la antigua coleccion de decretos.

Al indicado precio estan de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

El segundo cuatrimestre de 1847 está en prensa.

Aritmética por D. Fernando Boucherini, profesor que fue de matemáticas superiores, de física y química en el

instituto cantábrico, posteriormente catedrático de matemáticas de la universidad literaria de esta corte, y en la actualidad catedrático de igual asignatura en el Conservatorio de artes &c.

Esta obra, dedicada al Excmo. Sr. Conde de San Luis, está escrita con objeto de que pueda servir de texto en los institutos, universidades, escuelas de comercio y otros establecimientos científicos; reuniendo tambien la circunstancia de ser adecuada para las personas que deseen profundizar mas en las ciencias exactas, y que por cualquier motivo necesiten conocer sus muchas aplicaciones. El cálculo de los números abstractos comprende hasta la conclusion de la teoría de los logaritmos, por lo que se halla al fin de la obra la tabla de los pertenecientes á todos los números desde 1 hasta 10,000, corregida por otras tres de las mas acreditadas, y el cálculo de los números concretos comprende la aplicacion de las teorías anteriores. Todas estas materias estan tratadas segun el orden de la generacion de las ideas y con la extension que el estado de la ciencia y el rigor matemático reclaman, ya empleando en las primeras las dos partes del método, cuyas definiciones, exentas de toda excepcion, se hallan en una nota, ya empleando, ó solamente la análisis, ó solo la síntesis, á fin de que el lector pueda ejercitarse en buscar la una conocida la otra.

En los números concretos se incluye el sistema español de pesos, medidas y monedas, y tambien el francés é inglés, sin olvidar en el primero la tabla de las monedas mandadas acuñar últimamente, las advertencias convenientes acerca de las unidades del tiempo y formacion del calendario, y las noticias precisas para la exacta y completa inteligencia del sistema métrico actualmente aprobado por las Cortes, á cuyo fin se ponen los ejemplos necesarios que manifiestan sus ventajas. En los mismos se comprenden las reglas de tres y sus derivadas, los problemas relativos á los fondos públicos, sociedades de socorros mútuos, cajas de ahorros, sociedades de empleados, de seguros sobre vida, de seguros marítimos &c. &c., y los problemas pertenecientes á descuentos de pagarés, letras, billetes, y los de trueque, avería, tara reduccion de monedas y demas que corresponden al giro y á otros asuntos de utilidad general, incluyendo en todos los casos las noticias y tablas convenientes.

Los ejemplares de esta edicion se hallan de venta en el despacho de la Imprenta nacional al precio de 26 rs. cada uno encuadernado en rústica.

Instituto de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera.—
Cátedras vacantes.

Habiendo cumplido el día 10 del corriente el término anunciado en los papeles públicos para que los aspirantes á la cátedra de física y nociones de química y su agregada de historia natural presentasen sus programas y títulos de grados académicos á los señores patronos, á fin de ser incluidos en la terna que por especial privilegio deben presentar á S. M., estos señores ven con sorpresa que la mayor parte de los aspirantes, contentándose con remitirles los programas, no acompañan el testimonio correspondiente de grados, en especial los de regente de segunda clase en física ó historia natural. Y deseando dar una prueba irrecusable de amor á su establecimiento predilecto y de imparcialidad con los pretendientes, han acordado extender hasta el día 20 de Agosto próximo un nuevo plazo para la presentacion de dichos documentos, sin la que al día siguiente 21 harán su propuesta al Gobierno de S. M., incluyendo solo á los que cumplan con los requisitos exigidos.

Jerez de la Frontera 21 de Julio de 1849.—De orden de los señores patronos, el secretario, Juan Miró.

CAJA DE DESCUENTOS MARITIMOS EN LIQUIDACION.

La comision liquidadora de esta sociedad de Caja de descuentos marítimos cita á los Sres. accionistas á junta general extraordinaria para el primer domingo del mes próximo de Agosto, con objeto de someter á su deliberacion asuntos de interes.

La reunion será en el mismo local del despacho, calle de Carretas, núm. 14, cuarto bajo, á las doce del día. Madrid 27 de Julio de 1849.—B. Minondo. 2

LA MARIPOSA.

polka-mazurca compuesta por Iradier (hijo). Se vende á 4 reales en el almacén de pianos, calle del Príncipe, número 16, en donde se hallará la nueva cancion de Los pollos para canto y piano y piano solo, composicion del maestro Iradier, con la polka-mazurca Matilde, del mismo maestro, á 4 rs.

Instruccion para el pueblo. Cien tratados sobre los conocimientos mas indispensables. Cien entregas á real.

Se han repartido las entregas 61 y 62 que comprenden los siguientes tratados: Historia de España, Administracion y derecho administrativo.

Se suscribe en Madrid en el Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincia casa de los corresponsales del Sr. Mellado, editor.

FRATROS.

TEATRO DE LA COMEDIA. Espectáculo de verano en el Circo de la calle del Barquillo.—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del director de baile Don Carlos Atané.—Gran sinfonía de la ópera *El dominó negro*.—*Trapisondas por bondad*, pieza en un acto.—La contrabandista, cancion andaluza cantada por la Sra. Muñoz.—El Ole, por la niña del beneficiado.—La peña de la gitana, baile en un acto.—*Triana y la Macarena*, pieza en un acto del género andaluz, en la que la esposa del beneficiado cantará el zapateado, que bailará el agraciado.—El gran Tango americano.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.